



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORALIDAD 000
Fijacion estado

Fecha: 23/10/2020 Entre: 26/10/2020 Y 26/10/2020

119 Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001233300020080051300	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	JOSE DIDIMO SEMANATE ZUÑIGA Y OTROS	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 23/10/2020 a las 12:07:44.	23/10/2020	26/10/2020	26/10/2020	
41001233300020160031700	ACCION DE REPETICION	Sin Subclase de Proceso	NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL	CARLOS ANDRES MAHECHA BERNAL Y OTROS	Actuación registrada el 23/10/2020 a las 17:01:33.	23/10/2020	26/10/2020	26/10/2020	
41001233300020180009700	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS	MUNICIPIO DE TERUEL HUILA	Actuación registrada el 23/10/2020 a las 11:47:41.	23/10/2020	26/10/2020	26/10/2020	
41001233300020190023400	ACCION POPULAR	Sin Subclase de Proceso	YEISON FABIAN MENDEZ LOSADA	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA - CAM	Actuación registrada el 23/10/2020 a las 08:53:38.	22/10/2020	26/10/2020	26/10/2020	1
41001233300020190037200	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	GILBERTO CERQUERA CAMACHO	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 23/10/2020 a las 09:20:11.	09/10/2020	26/10/2020	26/10/2020	1
41001233300020190056100	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	DEPARTAMENTO DEL HUILA	LUIS IGNACIO SUAREZ MOSQUERA	Actuación registrada el 23/10/2020 a las 15:53:55.	23/10/2020	26/10/2020	26/10/2020	
41001233300020200004900	ACCION POPULAR	Sin Subclase de Proceso	BERTULFO TOVAR	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - C.N.S.C. Y OTRA	Actuación registrada el 23/10/2020 a las 15:15:11.	20/10/2020	26/10/2020	26/10/2020	2
41001233300020200057300	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LAURA CELIA GONZALEZ CALDERON	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 23/10/2020 a las 16:07:48.	23/10/2020	26/10/2020	26/10/2020	
41001233300020200077900	Control de Legalidad Art. 101 Dec. 1333 de 1986	Sin Subclase de Proceso	MUNICIPIO DE OPORAPA - HUILA	DECRETO No. 092 DE 2020 EXPEDIDO POR EL ALCALDE MUNICIPAL DE OPORAPA - HUILA	Actuación registrada el 23/10/2020 a las 16:12:29.	22/10/2020	26/10/2020	26/10/2020	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)


FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIO

118							Página: 2		
Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300220180028802	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	OLGA LUCIA SANCHEZ NAÑEZ	NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA - SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Actuación registrada el 23/10/2020 a las 16:20:12.	23/10/2020	26/10/2020	26/10/2020	
41001333300520170021501	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	AMPARO TRIANA PERDOMO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Actuación registrada el 23/10/2020 a las 09:01:58.	23/10/2020	26/10/2020	26/10/2020	
41001333300920180027502	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CAMILO ERNESTO CHARRY LLANOS	NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Actuación registrada el 23/10/2020 a las 15:50:29.	15/10/2020	26/10/2020	26/10/2020	
41001333300920200013401	ACCION DE TUTELA	Sin Subclase de Proceso	NICOLAS ANDRES MURCIA ORTEGON representante legal de su menor hija M.S.M.S.	NUEVA EPS	Actuación registrada el 23/10/2020 a las 11:33:15.	22/10/2020	26/10/2020	26/10/2020	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)


FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Sexta de Decisión
MP. José Miller Lugo Barrero

Neiva, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN	: REPARACIÓN DIRECTA -EJECUCIÓN DE SENTENCIA-
DEMANDANTE	: JOSÉ DIDIMO SEMANATE ZUÑIGA Y OTROS
DEMANDADO	: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN	: 41 001 23 33 000 2008 00513 00

La apoderada de la parte demandante solicita a f. 001 C. Digital, “...requerir a los *BANCOS DAVIVIENDA, BANCO DE COLOMBIA Y BANCO AGRARIO*, para que pongan a disposición del Despacho, los dineros retenidos en virtud del embargo comunicado por éste Tribunal”, y al respecto se evidencia que los BANCOS AGRARIO y DAVIVIENDA, en su debido momento dieron respuesta a la orden de embargo impartida, indicando que la entidad ejecutada ya registraba medidas cautelares con anterioridad y que por lo tanto, la nueva medida de embargo quedaba sometida a turno¹. Ello implica la inexistencia de sumas de dinero que puedan ser requeridas para que sean puestas a disposición de este despacho.

No obstante, el **BANCO DE COLOMBIA**² indicó que aplicó la medida cautelar y que congeló la suma de **TRESCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$340.000) M/Cte**, y en esas condiciones, se accederá a la petición, teniendo en cuenta que existe sentencia debidamente ejecutoriada, por lo que se requerirá a tal entidad bancaria para que ponga a disposición los dineros retenidos en virtud del embargo comunicado dentro del asunto de la referencia.

¹ Fls. 231, 245 y 246 Cuad. Medidas Cuatelares Cuad. N. 2

² F. 248 Cuad. Medidas Cuatelares Cuad. N. 2

La secretaría oficiará a la Gerencia de la entidad mencionada para que dé cumplimiento a lo ordenado y ponga a disposición dichos dineros a la Sala Sexta del Tribunal Administrativo del Huila en la Cuenta de Depósitos Judiciales No. 41001-1001-101 Banco Agrario de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ MILLER LUGO BARRERO
Magistrado

LOCT

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)

Medio de control	Repetición. -	
Demandante	Nación Ministerio de Defensa Ejercito Nacional	
Demandado	Carlos Andrés Mahecha Bernal, Fernando Riveros Sarmiento, Jimmy Giraldo Marín, Jhon Freddy Parga Bonilla, José Wilson Orrego Noreña, César Augusto Vásquez Ordoñez.	
Radicación	41 001 33 33 000 2016 00317 00	
Asunto	Auto corrige providencia	Nº A-257.-

1. OBJETO.

Resolver la solicitud de aclaración de la providencia de fecha 15 de septiembre de 2020 proferida por esta Corporación, presentada por la apoderada de la parte demandante a través de correo electrónico (anexo N° 004 del Expediente Digital).

2. ANTECEDENTES.

La apoderada de la parte demandante mediante memorial allegado al correo electrónico de esta Corporación el 16 de octubre de 2020, solicita se estudie de oficio la excepción de inepta demanda al considerar que la solicitud de aclaración se encuentra fuera del término; lo anterior, conforme a los artículos 285 y 286 del C.G.P.

Afirma que el auto contiene en su parte resolutive frases que generan duda, no solo respecto de lo que se buscaba con esta exceptiva, sino con el medio de control interpuesto, ya que, en la parte resolutive, concretamente inciso 2 del numeral 2, se ordenó:

*“SEGUNDO: DECLARAR probada de **oficio** la excepción de inepta demanda por incumplimiento de los requisitos formales respecto del requisito de procedibilidad establecido en el numeral 5 del artículo 161 del CPACA, respecto de los señores Eduar Danilo Yepes Gómez, Yuliana Isleny Rengifo Gómez, Yuli Patricia Ortiz Díaz, Carlos Adrián Ortiz Díaz, Johan Sebastián Ortiz Díaz, Oscar Fabián Ortiz Díaz, Adiel Ortiz Muñoz, conforme la parte motiva de esta providencia.*

En consecuencia el presente medio de control se continúa con los demandantes: Elvia Gómez Álvarez, Yimy Albeiro Rengifo Gómez, María Desposorio Pineda de Yepes, Rosa Emma Yepes Pineda, Adela Yepes Pineda, María Adelina Yepes Pineda, Luis Alfredo Yepes Pineda, Elsa Díaz Astudillo, Luis Carlos Ortiz Mabesoy, Bárbara Muñoz de Ortiz, Jairo Ortiz Muñoz, Rodrigo Ortiz Muñoz, Nancy Ortiz Muñoz. (Subrayado fuera de texto)

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA		Página 2 de 4
	Medio de control : Repetición.		
	Demandante : Nación Ministerio de Defensa Ejercito Nacional		
	Demandante : Carlos Andrés Mahecha Bernal, Jimmy Giraldo Marín, Jhon Freddy Parga Bonilla, Fernando Riveros Sarmiento, José Wilson Orrego Noreña, César Augusto Vásquez Ordoñez		
	Radicación : 41 001 33 33 0000 2016 00317 00		

Considera que en la providencia se dejó como demandantes a quienes no son parte en este proceso, pues los mencionados como demandantes, no tienen dicha calidad dentro del presente medio de control de repetición.

Advierte que teniendo en cuenta que se trata del medio de control de repetición quien tiene la calidad de demandante es la entidad que representa, y no los beneficiarios de la sentencia por la cual hoy se pretende recuperar lo pagado, pues se demanda es al personal militar que para la fecha de los hechos dieron lugar al daño por el cual fueron condenados.

Sostiene que llama la atención que el despacho precise que no existe evidencia de pago total, ante la falta de mención de unos beneficiarios en la certificación de la tesorera, cuando según el contenido de la resolución de pago, concretamente en su parte resolutive, los beneficiarios no mencionados, son menores de edad y su representación legal está en cabeza de su mamá, quien si fue relacionada en la resolución y en la certificación de la tesorería.

3. CONSIDERACIONES.

1. El principio de seguridad jurídica señala las providencias son inmutables por el mismo juez que las proferieron, pues quien una vez manifiesta la decisión judicial pierde la competencia frente al asunto por él resuelto, privándolo de la facultad de revocarla y reformarla, quedándole sólo y de manera excepcional, la facultad de aclararla, corregirla y adicionarla en términos de lo consagrado en los artículos 285, 286 y 287 del CGP, aplicables por remisión expresa de la Ley 1437 de 2011.
2. En esa medida, la aclaración de providencias, cuyo fundamento se encuentra en el artículo 285 del CGP, se constituye en una herramienta dada por el ordenamiento jurídico tanto a las partes del proceso como al propio juez, para lograr una mayor comprensión de la decisión judicial en los eventos en que la misma se plasmen *“conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda”*, ello, refugiado en las condiciones dispuestas en la misma norma, consistentes en las disposiciones que se acusen de inentendibles por las partes procesales, deben ser relevantes o esenciales para las disposiciones establecidas en la parte resolutive de la sentencia.
3. En igual sentido, la corrección de providencias judiciales, establecida en el artículo 286 del CGP, procede en *“cualquier tiempo”* de oficio o a petición de parte, frente a *“errores de tipo aritmético”* en que haya incurrido el respectivo funcionario judicial, o también cuando en la providencia se

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA		Página 3 de 4
	Medio de control : Repetición.		
	Demandante : Nación Ministerio de Defensa Ejercito Nacional		
	Demandante : Carlos Andrés Mahecha Bernal, Jimmy Giraldo Marín, Jhon Freddy Parga Bonilla, Fernando Riveros Sarmiento, José Wilson Orrego Noreña, César Augusto Vásquez Ordoñez		
	Radicación : 41 001 33 33 0000 2016 00317 00		

incurra en yerro por “*omisión o cambio de palabras o alteración de éstas*” y siempre y cuando las mismas estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

4. Ahora bien, como la omisión objeto del presente pronunciamiento está contenida tanto en la parte considerativa como en la resolutive del auto de fecha 15 septiembre de 2020, a través del cual se resolvieron las excepciones previas, en aras de garantizar el cumplimiento efectivo de la orden impartida en esta providencia, procederá a corregir el referido auto, en cuanto a establecer que, el presente medio de control se continua con **los demandados**: Carlos Andrés Mahecha Bernal, Jimmy Giraldo Marín, Jhon Freddy Parga Bonilla, Fernando Riveros Sarmiento, José Wilson Orrego Noreña, César Augusto Vásquez Ordoñez, por encontrarse acreditado el pago de la sentencia condenatoria respecto de los señores Elvia Gómez Álvarez, Yimy Albeiro Rengifo Gómez, María Desposorio Pineda de Yepes, Rosa Emma Yepes Pineda, Adela Yepes Pineda, María Adelina Yepes Pineda, Luis Alfredo Yepes Pineda, Elsa Díaz Astudillo, Luis Carlos Ortiz Mabesoy, Bárbara Muñoz de Ortiz, Jairo Ortiz Muñoz, Rodrigo Ortiz Muñoz, Nancy Ortiz Muñoz.

5. En lo que respecta al cuestionamiento que hace la apoderada de la parte demandante frente a la excepción de oficio de inepta demanda por incumplimiento de requisitos formales, porque a su criterio se encuentra acreditado el cumplimiento del numeral 5 del artículo 161 del CPACA, no es propio del objeto de este auto, dado que alude a aspecto sustancial de la decisión, pues lo es más del recurso procedente.

4. DECISIÓN.

En consideración a lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral segundo del resolutive de la providencia del 15 de septiembre de 2020, el cual queda así:

SEGUNDO: DECLARAR probada **de oficio** la excepción de inepta demanda por incumplimiento de los requisitos formales respecto del requisito de procedibilidad establecido en el numeral 5 del artículo 161 del CPACA, respecto de los señores Eduar Danilo Yepes Gómez, Yuliana Isleny Rengifo Gómez, Yuli Patricia Ortiz Díaz, Carlos Adrián Ortiz Díaz, Johan Sebastián Ortiz Díaz, Oscar Fabián Ortiz Díaz, Adiela Ortiz Muñoz.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA		Página 4 de 4
	Medio de control : Repetición.		
	Demandante : Nación Ministerio de Defensa Ejercito Nacional		
	Demandante : Carlos Andrés Mahecha Bernal, Jimmy Giraldo Marín, Jhon Freddy Parga Bonilla, Fernando Riveros Sarmiento, José Wilson Orrego Noreña, César Augusto Vásquez Ordoñez		
	Radicación : 41 001 33 33 0000 2016 00317 00		

En consecuencia, el presente medio de control se continua con los demandados: Carlos Andrés Mahecha Bernal, Jimmy Giraldo Marín, Jhon Freddy Parga Bonilla, Fernando Riveros Sarmiento, José Wilson Orrego Noreña, César Augusto Vásquez Ordoñez, por encontrarse acreditado el pago de la sentencia condenatoria respecto de las señores Elvia Gómez Álvarez, Yimy Albeiro Rengifo Gómez, María Desposorio Pineda de Yepes, Rosa Emma Yepes Pineda, Adela Yepes Pineda, María Adelina Yepes Pineda, Luis Alfredo Yepes Pineda, Elsa Díaz Astudillo, Luis Carlos Ortiz Mabesoy, Bárbara Muñoz de Ortiz, Jairo Ortiz Muñoz, Rodrigo Ortiz Muñoz, Nancy Ortiz Muñoz.

TERCERO: NEGAR la solicitud de aclaración relacionada con que se encuentra acreditado el cumplimiento del numeral 5 del artículo 161 del CPACA, conforme a lo motivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Sala Sexta de Decisión

M.P. José Miller Lugo Barrero

Neiva, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	INVÍAS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE TERUEL -HUILA
RADICACIÓN	41 001 23 33 000 2018 00097 00
DECISIÓN	Ordena emplazamiento

En auto de febrero 20 de 2020¹ se puso en conocimiento de la parte actora –INVIAS-, la devolución de la comunicación de que trata el artículo 291-3 del CGP dirigida al demandado JUAN CARLOS ARIAS QUINTERO, para que procediera de conformidad.

Visto el informe que antecede², respecto del citatorio para efectos de la notificación del auto admisorio al demandado Arias Quintero y teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado del INVÍAS en cuanto que desconoce la dirección donde puede ser notificado, obrante a f. 175 del C. 1, el Despacho procederá a ordenar el emplazamiento previsto en el Art. 108 del C.G.P.

De otra parte, se evidencia a f. 177 C. Ppal., la renuncia de la apoderada del Municipio de Teruel, dimisión que cumple con los requisitos exigidos en el artículo 76 del Código General del Proceso, por lo que es procedente aceptarla.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento del señor JUAN CARLOS ARIAS QUINTERO, conforme lo dispuesto en los incisos 2º y 3º del artículo 108 del CGP. La Secretaría de la Corporación procederá de conformidad y elaborará la lista con los datos necesarios y la parte actora

¹ F. 169 C. 1

² F. 167 C. 1

hará la publicación escrita de tal lista por una sola vez en el diario El Tiempo o La República en un día domingo y remitirá copia digital de la página donde se hubiere publicado el listado.

Asimismo, efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador *ad litem*, si a ello hubiere lugar.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia presentada por la apoderada del Municipio de Teruel, acorde a las consideraciones expuestas.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ MILLER LUGO BARRERO
Magistrado

RADICACIÓN : 41 001 23 33 000 – **2018** – **00097** – 00
DEMANDANTE : INVIAS
DEMANDADO : MUNICIPIO DE TERUEL

República de Colombia



Rama Judicial
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Segunda de Decisión Escritural
M.P. Gerardo Iván Muñoz Hermida

Neiva – Huila, nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : GILBERTO CERQUERA CAMACHO
DEMANDADO : Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de
Prestaciones Sociales del Magisterio y Otros
RADICACIÓN : 41 001 23 33 000 2019 00372 00

Aprobado en Sala en sesión de la fecha con Acta N°53/.

I. ANTECEDENTES

El señor **GILBERTO CERQUERA CAMACHO** por medio de apoderada judicial formuló pretensión de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el DEPARTAMENTO DEL HUILA y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con el fin que se declare la nulidad de los actos administrativos fictos, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de las cesantías anualizadas causadas en el año 1993 y el reconocimiento de la sanción moratoria solicitada y derivada del incumplimiento en la consignación anualizada de las cesantías dentro del periodo señalado, según petición de fecha 17 de septiembre de 2018 con radicaciones 2018PQR25967.

1.1. Tramite.

Con auto del 15 de agosto de 2019, la demanda fue admitida, ordenándose su trámite conforme a lo dispuesto por los artículos 68 y siguientes del CPACA¹.

La NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, guardó silencio².

¹ Folio 61.

² Folio 130.

Al recorrer el traslado, el DEPARTAMENTO DEL HUILA, propuso las excepciones de ***“falta de legitimación en la causa por pasiva”, “prescripción” y la “genérica”***.

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo No. PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, ordenó la suspensión de términos por a partir del 16 y hasta el 20 de marzo de 2020, en razón a la existencia del COVID-19 en el territorio nacional, tal suspensión se prorrogó de conformidad con el Acuerdo No. PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

Asimismo, ante el asilamiento obligatorio establecido por el Gobierno Nacional, con el fin de evitar la propagación del virus referenciado, el Presidente de la República expidió el Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020 ***“por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”***, en tal decreto legislativo se resolvió:

“(…) Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. (…).”

En este orden de ideas, las excepciones deberán ser resueltas previo a la audiencia inicial, tal como lo expone el numeral 2º del artículo 101 de CGP, al señalar: ***“El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.”***

Lo anterior, varió el trámite dispuesto en la Ley 1437 de 2011, pues en dicha base normativa las excepciones deben ser resueltas únicamente en la audiencia inicial descrita en tal compendio normativo, sin embargo, ante el aislamiento social que se debe adoptar en el marco de la Emergencia Sanitaria que atraviesa el país, es procedente resolver las excepciones en auto escrito que se notificará a las partes en los términos del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

II. CONSIDERACIONES

Como se indica anteriormente, el DEPARTAMENTO DEL HUILA al descorrer el traslado, propuso las excepciones de **“falta de legitimación en la causa por pasiva”, “prescripción” y la “genérica”**.

El artículo 180 del CPACA, que regula la Audiencia Inicial en los procesos contenciosos administrativos en su artículo 6º señaló que el Juez debe resolver las excepciones previas de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, sin perjuicio de las contenidas en el artículo 100 del CGP que también podrían terminar el proceso de forma anticipada.

Pasa la Sala entonces, al estudio de las referidas excepciones.

2.1 “Falta de legitimación en la causa por pasiva”

La entidad demandada luego de explicar el procedimiento del reconocimiento de cesantías, afirmó que no es la entidad obligada a pagar la sanción reclama en virtud que solo es un elemento administrador.

La excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta, tiene el carácter de mixta, y por lo tanto puede eventualmente resolverse como previa, al tenor de lo dispuesto en el artículo 180 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011.

Sin embargo, la excepción propuesta hace alusión a la llamada legitimación material en la causa, esto es, sobre si efectivamente la entidad demandada tuvo participación en el reconocimiento de las cesantías anualizadas de la demandante.

Sobre la misma el Consejo de Estado señaló lo siguiente:

“(…) la legitimación en la causa se entiende como la calidad que posee una persona, bien sea para formular pretensiones u oponerse a ellas, por ser el sujeto de la relación jurídica de carácter sustancial.

En este sentido, conviene traer a colación lo considerado por el Tribunal Supremo Español respecto de la legitimación en la causa:

‘La legitimatio ad causam activa, como afirma la sentencia de esta Sala núm. 342/2006, de 30 marzo, se visualiza en una perspectiva de relación objetiva, entre el sujeto que demanda y el objeto del proceso; más concretamente entre el derecho o situación jurídica en que se fundamenta la pretensión y el efecto jurídico pretendido. En su versión ordinaria se estructura en la afirmación de la titularidad de un derecho o situación jurídica coherente con el resultado jurídico pretendido en el «petitum» de la demanda. La realidad o existencia del derecho o situación jurídica afirmada no forma parte de la legitimación, sino de la cuestión de fondo, respecto de la que aquélla es de examen previo’ (nota al pie: (Fundamento de Derecho Segundo. SENTENCIA de 21 de octubre de 2009 RCEIP 177/2005), Ponente Excmo. Sr. D. Antonio Salas Carceller” (se resalta).

Así mismo, la jurisprudencia³ y la doctrina han distinguido entre la legitimación de hecho y la legitimación material. Sobre el particular, el honorable Consejo de Estado ha precisado:

*“La legitimación de **hecho** es la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una interrelación jurídica que nace de la imputación de una conducta en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado; quien cita a otro y le atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y le atribuye está legitimado de hecho y por pasiva desde la notificación del auto admisorio de la demanda. En cambio, la legitimación **material en la causa alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que haya demandado o no, o de que haya sido demandado o no. Por tanto, todo legitimado de hecho no necesariamente estará legitimado materialmente, pues sólo lo están quienes participaron realmente en los hechos que le dieron origen a la formulación de la demanda. En la legitimación en la causa material sólo se estudia si existe o no relación real de la parte demandada o demandante con la pretensión que se le atribuye o la defensa que se hace, respectivamente. En últimas la legitimación material en la causa, por activa o por pasiva, es una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable, al demandante o al demandado**”* ⁴ (Se resalta).

Conforme a lo anterior, se tiene que la falta de legitimación a la que se hace referencia, es la denominada material, toda vez que se alega la no participación en el hecho, por lo tanto, es una exceptiva que tiene la calidad de mixta, y que su resolución puede efectuarse al momento de emitir la respectiva sentencia.

2.2 “Prescripción”

La misma tiene el carácter de mixta. Al respecto, el Consejo de Estado ha precisado:

*“[L]a finalidad prevista por el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 es la de resolver todas las situaciones que se constituyan en deficiencias formales **que puedan inhibir un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones de la demanda**, debe tener totalmente claro el funcionario de conocimiento que en la audiencia inicial **tan sólo puede decidir las excepciones que tengan la calidad de previas**, es decir, aquellas que se encaminen a atacar la forma del proceso, en procura de evitar decisiones inhibitorias; también podrá resolver, como lo anuncia la norma, las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva⁵”.*

Ahora, también la jurisprudencia del Consejo de Estado, ha definido a la prescripción como “*el fenómeno mediante el cual el ejercicio de un derecho se adquiere o se extingue con el solo transcurso del tiempo de acuerdo a las condiciones descritas en las normas que para cada situación se dicten bien sea en materia adquisitiva o extintiva*”.

Concluye, el alto tribunal que la “*prescripción es una institución jurídica en virtud de la cual se adquieren o se extinguen derechos, a diferencia de la*

³ Entre otras, sentencia del 11 de agosto de 2005, C. P. María Elena Giraldo, radicado 1996-04285; sentencia del 28 de abril de 2005. C. P. Germán Rodríguez Villamizar, radicado 1996-03266.

⁴ P. María Elena Giraldo Gómez, 18 de marzo de 2004, radicado 1996-02705.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, auto de 2 de diciembre de 2014, exp. 4153-14, C.P.: Gustavo Gómez Aranguren

*caducidad que se relaciona con la oportunidad de acudir a la jurisdicción competente para instaurar la correspondiente acción legal, según sea el caso*⁶.

No obstante que las excepciones mixtas –como sería la prescripción extintiva del derecho- deben ser resueltas en la audiencia inicial, hay ocasiones en la que la excepción se encuentra atada al fondo del asunto o que hay varias dudas frente a su configuración, que en aplicación de los principios *pro actione* y *pro damnato* su estudio es aplazado hasta la sentencia a fin de también garantizar y hacer efectivo el derecho de acceso a la administración de justicia⁷.

En este orden de ideas, para el Despacho es oportuno indicar, que dado que el objetivo de la exceptiva es atacar la existencia misma del derecho y no la presencia de falencias formales que impidan el trámite del proceso, por tal razón no se puede adoptar decisión en esta etapa procesal, toda vez que para resolver dicha excepción necesariamente se tendría que abarcar el fondo del asunto y una vez establecido o no el derecho se podrá definir la existencia o no de la prescripción las cuales deberán resolverse de fondo en la sentencia.

2.5 Excepciones de oficio

El artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 faculta a Juez a declarar de oficio cualquier excepción que encuentre probada de oficio, así las cosas, la Sala abordará el estudio la excepción de **ineptitud sustantiva de la demanda**, contemplada por el artículo 100 del CGP.

2.5.1. El caso concreto.

Encuentra la Sala que la parte demandante, como pretensión principal, solicitó la nulidad del acto ficto negativo derivado de la falta de respuesta de la petición del 17 de septiembre de 2018, por la cual solicitó el ajuste de las cesantías definitivas anualizada teniendo en cuenta el computo de las cesantías causadas en el año 1993. Conforme lo anterior, que se cancelara la respectiva sanción moratoria por el no pago de manera completa de las cesantías definitivas.

El **artículo 43 de la Ley 1437 de 2011** estableció que los actos administrativos demandables son “(...) *los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación*”.

⁶ Consejo de Estado Sección Segunda, Sentencia 27001233300020130034601 (03272014) – Jul. 9 de 2015) C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, proveído del 20 de marzo de 2018, Exp. 58296, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

Igualmente, para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 162 y siguientes *ibidem*, establecen los requisitos que debe contener la demanda, entre otros, la individualización de las pretensiones, en los términos del artículo 163, que señala: “*Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión*”, es decir, se deben controvertir los actos administrativos en los cuales esté contenida la ilegalidad que se pretende reclamar.

Adicionalmente, son actos definitivos de carácter particular, aquellos con los cuales la Administración manifiesta su voluntad y que producen efectos jurídicos a una persona determinada, estos son, lo que crean, reconocen, modifican o extinguen alguna situación jurídica.

2.5.2. De los hechos de la demanda y de los anexos de la misma se observa que el Departamento del Huila – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por medio de la Resolución No. 1276 del 2 de febrero de 2018 (fls. 45-49) reconoció al señor **GILBERTO CERQUERA CAMACHO** la suma de \$43.025.144 por concepto de cesantías parciales, teniendo en cuenta la forma de liquidación anualizada desde el año 1994.

Conforme a las normas expuestas con anterioridad y lo pretendido en la demanda y su sustento fáctico, observa la Sala que el objeto de la litis se centra en la negativa por parte de la demandada en la liquidación de las cesantías anualizadas con inclusión de los valores causados en el año 1993, circunstancia esta que quedó definida en la Resolución No. 1276 del 2 de febrero de 2018, pues en tal acto administrativo se liquidaron primigeniamente las cesantías anualizadas de la demandante teniendo en cuenta el tiempo laborado desde el año 1994, por lo tanto, es en dicho acto administrativo que quedó plasmada la voluntad de la administración de efectuar la liquidación anualizada desde el año ya referido, en consecuencia, fue ese acto el que definió la situación jurídica de la demandante, en tanto contiene la forma de liquidación de las cesantías desde 1994.

Por lo cual, si la intención de la demandante es la reliquidación de sus cesantías con la inclusión de los valores causados en el año 1993, debió demandar mediante el presente medio de control el acto que primigeniamente las liquidó, esto es para el caso en concreto, la Resolución No. 1276 del 2 de febrero de 2018.

Si bien, el señor **GILBERTO CERQUERA CAMACHO** a través de petición de fecha 17 de septiembre de 2018 con radicaciones 2018 2018PQR25967 (fls.27 a 31) solicita la inclusión en la liquidación de sus cesantías del valor causado en el año 1993, y demanda el acto ficto negativo derivado de la no

respuesta de las anteriores solicitudes, lo cierto es que esta respuesta en nada modifica crea o extingue un derecho frente al tema en discusión, toda vez que deja incólume la liquidación ya efectuada en la Resolución No. 1276 del 2 de febrero de 2018.

Precisa la Sala que el Consejo de Estado – Sección Segunda desde el auto del 18 de abril de 1995 que fue reiterada en fallos posteriores por la misma Sección, como lo es, en el del 24 de marzo de 2011, radicado interno 1389-10, CP Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila, si bien, no alusiva concretamente al hecho de la solicitud del cómputo del tiempo laborado para determinar las cesantías parciales, sino relativa a que tratándose de liquidación de cesantías, señaló que el acto que las liquida primigeniamente es el que ostenta la calidad de acto definitivo demandable ante la jurisdicción y por lo tanto es este el que se debe debatir en sede judicial, al respecto puntualizó:

“La cesantía no es una prestación periódica a pesar de que su liquidación se haga anualmente; es prestación unitaria y cuando como en este caso se obtiene en forma definitiva por retiro del servicio, el acto que la reconoce pone fin a la situación si queda en firme. La cesantía debe pagarse al empleado al momento de su desvinculación laboral y excepcionalmente antes de esta, cuando se den las causales específicas de pago parcial. El acto de liquidación por tanto es demandable ante lo contencioso administrativo, observando las normas que en materia de caducidad de la acción señalan un término de 4 meses contados a partir del día de la publicación, notificación o ejecución del acto, según el caso (inciso 2º. Artículo 136 del C.C.A.)⁸. (...)”

En consecuencia, para el presente caso es Resolución No. 1276 del 2 de febrero de 2018 la que reconoció y liquidó las cesantías del señor **GILBERTO CERQUERA CAMACHO**, siendo este el acto administrativo que debió demandarse, ya que fue el que definió la situación jurídica respecto a la liquidación de las cesantías de la demandante.

En ese orden de ideas, como la parte actora no demandó la legalidad de la Resolución No. 1276 del 2 de febrero de 2018 expedida por la Secretaría de Educación Departamental del Huila que liquidó y reconoció las cesantías de la demandante, por lo tanto en los términos de los artículos 162 y 163 de la Ley 1437 de 2011 que precisan que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión, y como se

⁸ Expediente 11.043, MP Dra. Clara Forero de Castro. Actor: Luis Aníbal Villada. actor Luis Aníbal Villada: “La cesantía no es una prestación periódica a pesar de que su liquidación se haga anualmente; es prestación unitaria y cuando como en este caso se obtiene en forma definitiva por retiro del servicio, el acto que la reconoce pone fin a la situación si queda en firme. La cesantía debe pagarse al empleado al momento de su desvinculación laboral y excepcionalmente antes de esta, cuando se den las causales específicas de pago parcial. El acto de liquidación por tanto es demandable ante lo contencioso administrativo, observando las normas que en materia de caducidad de la acción señalan un término de 4 meses contados a partir del día de la publicación, notificación o ejecución del acto, según el caso (inciso 2º. Artículo 136 del C.C.A.). (...)”

observa ello no se cumplió en razón a que se individualiza un acto distinto al que debió demandarse,

En consecuencia, conforme a lo dispuesto por el Numeral Sexto del artículo 180 del CPACA, se declarará probada de oficio la **excepción de inepta demanda** y por terminado el presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, Sala Segunda de decisión,

III. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada de oficio la **excepción de inepta demanda** dentro del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en los que obran como demandante **GILBERTO CERQUERA CAMACHO**, en contra del DEPARTAMENTO DEL HUILA y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR por terminado el presente proceso.

TERCERO: Una vez en firme este auto, archívense el expediente dejando las constancias del caso.

CUARTO: Por Secretaría notifíquese personalmente la presente providencia a las partes y a la Representante del Ministerio Público.

Notifíquese y cúmplase.



GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Acción Popular - Rad.410012333000 2019 00372 00
Demandante: Gilberto Cerquera Camacho
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otros.

BEATRÍZ TERESA GALVIS BUSTOS
Magistrada

JOSE MILLER LUGO BARRERO
Magistrado. Ausente con licencia.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Oralidad
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, veintiuno de octubre de dos mil veinte.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : DEPARTAMENTO DEL HUILA
DEMANDADO : LUIS IGNACIO SUAREZ
RADICADO : 410012333000-2019-00561-00

I.- EL ASUNTO.

Se resuelve la petición de reconocimiento de personería para actuar y la designación de un *curador ad litem*.

II.- ANTECEDENTES.

De acuerdo con la constancia secretarial obrante a folio 11 del cuaderno principal número 1, no fue posible notificar personalmente el auto admisorio de la demanda ni el que corrió traslado de la medida cautelar.

Mediante auto del 27 de febrero de 2020 (f. 43 cuad. ppal 1), se puso en conocimiento dicha circunstancia a la parte actora, concediéndole 5 días a la parte actora para que se pronunciara al respecto.

Oportunamente allegó el poder con sus respectivos anexos y solicitó la designación de *curador ad litem*.

III.- CONSIDERACIONES.

Teniendo en cuenta el memorial allegado, por la parte demandante, se reconocerá personería para actuar al apoderado designado, en la forma y en los términos del poder conferido.

Con el fin de impulsar el proceso, es menester designarle *curador ad-litem* al demandado LUIS IGNACIO SUAREZ, de conformidad con lo previsto en el artículo 48-7º del CGP; en tal virtud, se designa al profesional del derecho FERNANDO GAITAN OSORIO, quien se identifica con la tarjeta profesional número 7122 y cédula de ciudadanía 2860790 .

En consecuencia, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Reconocer personería para actuar en el presente proceso como apoderado de la parte demandante al abogado IVAN BUSTAMANTE ALARCON.

SEGUNDO: Designar al doctor FERNANDO GAITÁN OSORIO *curador ad litem* del demandado LUIS IGNACIO SUAREZ; a quien se le comunicará la designación al correo electrónico: fernandogaitanosorio@gmail.com

TERCERO: Comunicar la designación al referido profesional del derecho, quien de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 del CGP, debe concurrir inmediatamente a asumir el cargo para proceder a notificarle el auto admisorio de la demanda y traslado de la medida cautelar, so pena de hacerse acreedor a las sanciones disciplinarias y correctivas.

NOTIFÍQUESE

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

Medio de control	Popular	
Demandante	Bertulfo Tovar	
Demandado	Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC- y otra	
Radicación	41 001 23 33 000 2020 00049 00	
Asunto	Rechaza demanda	Número: A-256
Acta de Sala No.	061	De la fecha

1. ANTECEDENTES.

1.1. De la demanda.

1. El señor Bertulfo Tovar en amparo de los derechos e intereses colectivos a la moralidad administrativa y la defensa del patrimonio público, a través del medio constitucional de Acción Popular presenta demanda contra la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC- y la Universidad Libre, pretendiendo:

“PRIMERA: Que se DECLARE que la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y su contratista, la UNIVERSIDAD LIBRE, han incurrido en omisión que amenaza, vulnera y pone en alto riesgo, los derechos colectivos relacionados con la moralidad administrativa y la defensa del patrimonio público, por no haber cumplido a cabalidad con lo pactado en el contrato No. 575 del 12 de diciembre de 2018.

SEGUNDA: Que, de acuerdo con la pretensión anterior, se ORDENE a las entidades demandadas, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a su contratista, la UNIVERSIDAD LIBRE, hacer cesar de manera inmediata la vulneración de los derechos e intereses colectivos causados a la comunidad.

TERCERA: Que se ORDENE a las entidades accionadas, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a su contratista, la UNIVERSIDAD LIBRE, adoptar las medidas administrativas, jurídicas, técnicas, financieras, y presupuestales necesarias, a fin de subsanar las omisiones en que han incurrido.

CUARTA: Que se CONMINE a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA, para que, en ejercicio de sus competencias constitucionales, legales y reglamentarias, ejerzan interventoría y vigilancia, a la ejecución y efectiva terminación del contrato.

QUINTA: Que las entidades demandadas, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y su contratista, la UNIVERSIDAD LIBRE, actúen de manera inmediata a la orden impartida por su Despacho y, según lo dispone el artículo 41 de la Ley 472 de 1998.

SEXTA: Que las entidades demandadas, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y su contratista, la UNIVERSIDAD LIBRE, suspendan el concurso como

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 2 de 3
	Medio de control: Popular	
	Demandante: Bertulfo Tovar	
	Demandado: CNSC y otra	
	Radicación: 41001 23 33 000 2020 00049 00	

medida de cesación de vulneración al derecho colectivo a la moralidad administrativa, hasta cuando no se subsanen todas las fallas del mismo expuestas en la demanda.

SÉPTIMA: Que de acuerdo con las facultades ultra y extra petita, se impartan las órdenes necesarias observadas por el despacho, tendientes a la protección de los derechos colectivos vulnerados.

(...)” (sic)

1.2. Del trámite de la demanda.

2. La demanda fue presentada el 6 de marzo de 2020, según consta en el acta de reparto de la fecha (f. 368 cuad. N° 2).

3. En auto del 11 de marzo de 2020 se inadmitió la demanda y le concedió a la parte actora el término de 3 días para subsanar las falencias allí encontradas, las cuales fueron (fs. 370 y 371 cuad. N° 2):

*<-No se cumplió con el requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción popular, de conformidad con lo establecido en el inciso 3 del artículo 144 del CPACA, es decir, que el demandante debió realizar la solicitud a las autoridades competentes o particulares (Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC- y la Universidad Libre) para que estas **adopten las medidas necesarias de protección del(os) derecho(s) o interés(es) colectivo(s) amenazado(s) o violado(s).***

-No se allega copia de las pruebas que pretende hacer valer (artículo 18, literal e) de la Ley 472 de 1998 y los artículos 162 numeral 5° y 166 numeral 2° del CPACA), como quiera que los siguientes documentos, los cuales fueron señalados como pruebas (fs. 17 y 18), no fueron anexados a la presente demanda:

- *“Respuesta de la CNSC a la Secretaria General de la Alcaldía de Pitalito del día 27 de agosto de 2019”.*
- *“Solicitud de revisión de Andrea Tovar a la CNSC el día...(sic)”.*
- *“Encuesta virtual realizada por la Universidad Libre con la que pretendió validar empíricamente los ejes temáticos.”*
- *“Reclamación frente a resultados de las pruebas a la CNSC por (sic)”.*
- *“Respuesta de la Comisión Nacional del Servicio Civil a (sic)”.*
- *“Oficio de la Dirección Territorial de Caldas donde aceptan que no tienen en la entidad copia de contrato de confidencialidad con la Universidad Libre y/o la CNSC.”*
- *“Oficio de la Gobernación de Caldas donde aceptan que no tienen en la entidad copia de contrato de confidencialidad con la Universidad Libre y/o la CNSC.”*
- *“Respuesta CNSC sobre reclamación de Oscar Andrés Figueroa.”*
- *“Acuso de recibido de la oficina de transparencia frente a la queja presentada por Andrea Tovar.”>*

4. El 6 de julio de 2020 la Secretaría de esta Corporación dejó expresa constancia que el término concedido venció en silencio (f. 374 cuad. N° 2).

2. CONSIDERACIONES.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 3 de 3
	Medio de control: Popular	
	Demandante: Bertulfo Tovar	
	Demandado: CNSC y otra	
	Radicación: 41001 23 33 000 2020 00049 00	

5. El artículo 20 de la Ley 472 de 1998, preceptúa que cuando la demanda no se corrija dentro del término concedido, ésta se rechazará:

“ARTICULO 20. ADMISIÓN DE LA DEMANDA. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión. Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará.”
(Negritas fuera del texto original)

6. Como ya se indicara en acápite anterior, la parte actora dejó vencer en silencio el término concedido para enmendar el libelo introductorio, en consecuencia, el mismo será rechazado. Por lo anterior, devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, para lo cual la parte actora deberá, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente proveído, realizar la correspondiente solicitud a la Secretaria a la Corporación, quien, en observancia de todas las medidas de bioseguridad deberá disponer de su entrega.

7. En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda del medio de control de Protección de Derechos e Intereses Colectivos presentada por **BERTULFO TOVAR** contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC- Y OTRA.**

SEGUNDO: Devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, si el interesado lo solicita, para lo cual se concede un término de 15 días, para su trámite, acátense todas las medidas de bioseguridad necesarias. Efectuado lo anterior, archívense las diligencias, previa anotación en el Software de Gestión Justicia XXI.

Notifíquese y cúmplase.

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, veintiuno de octubre de dos mil veinte.

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LAURA CECILIA GONZALEZ CALDERÓN
DEMANDADO:	NACIÓN-MINEDUCACIÓN– FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN:	41 001 23 33 000 2020 00573 00

I.- EL ASUNTO.

Se resuelve la admisión de la demanda.

II.-CONSIDERACIONES.

La demanda no reúne los requisitos formales y legales, porque adolece de las las siguientes falencias:

- 1.- No indica cual es el canal digital donde se podrá notificar a la parte accionante. (artículo 6º del Decreto 806 de 2020).
- 2.- No aportó la constancia del envío de la copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada (artículo 6º del Decreto 806 2020).

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, es menester inadmitir la demanda y conceder a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane los referidos defectos; advirtiéndole que sí no lo hiciere, se rechazará, como lo dispone el artículo 169, ibídem.

Por lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Inadmitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por LAURA CECILIA GONZALEZ CALDERÓN contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO.- Conceder a la parte demandante el término de diez (10) días, para subsanar las falencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda según el artículo 169 – No. 2 del C.P.A.C.A.

Notifíquese.

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado.

LOCT



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADO PONENTE	: JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
EXPEDIENTE NÚMERO	: 410012333000-2020-00779-00
REMITENTE	: ALCALDE DEL MPIO. DE OPORAPA
ACTO A REVISAR	: DECRETO 092 DE 2020
ACCIÓN	: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
A.I. No.	: 13 – 10 – 375 – 20

1. ASUNTO.

Se decide sobre la admisión del trámite de control inmediato de legalidad.

2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES.

El alcalde del municipio de Oporapa remitió a esta Corporación el Decreto 092 del 15 de octubre de 2020, *"Por el cual se implementa el plan piloto para el consumo de bebidas embriagantes en en bares, billares y restaurantes en el municipio de Oporapa"*(sic), correspondiendo su conocimiento a este Despacho.

El artículo 215 de la Constitución autoriza al Presidente a declarar el Estado de Emergencia cuando sobrevengan hechos distintos a los previstos en los artículos 212 y 213 Id (Estado de Guerra Exterior y Estado de Conmoción Interior), que amenacen o perturben en forma grave el orden económico, social y ecológico o que constituyan grave calamidad pública.

En desarrollo del anterior mandato superior, el artículo 20 de la Ley 137 de 1994¹ dispuso: "Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales." (Subrayas fuera de texto).

¹ Por la cual se reglamentan los estados de excepción en Colombia.

A su turno y en igual sentido, los artículos 136 y 185 del CPACA desarrollaron en concreto el medio de control inmediato de legalidad antedicho, precisando que los actos administrativos se remitirán a la autoridad judicial competente dentro de las 48 horas siguientes a su expedición, lo cual descarta el sometimiento de las demás actuaciones de la administración al aludido control.

En atención a la normativa en comento y conforme lo ha establecido el precedente², la procedibilidad del control inmediato de legalidad depende del cumplimiento de los siguientes presupuestos:

"35.1. Debe tratarse de un acto, disposición o medida de contenido general, abstracto e impersonal.

*35.2. Que haya sido dictado en ejercicio de la función administrativa, que por lo anterior será mediante **la potestad reglamentaria**, dado que esta es la que da origen a actos de contenido general.*

35.3. Que el referido acto o medida tenga como contenido el desarrollo de un decreto legislativo expedido con base en cualquier estado de excepción (artículos 212, 213 y 215 de la Constitución Política)." (Negrilla propia y subrayas del Tribunal).

Ahora bien, con ocasión de la pandemia de Covid-19 originada por el coronavirus SARS-CoV-2, se expidió por el Presidente de la República y todos sus Ministros el Decreto No. 417 del 17 de marzo de 2020, por medio del cual se declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional por el término de 30 días, lo cual iteró por el mismo término mediante el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, advirtiendo que adoptará mediante decretos legislativos las medidas necesarias para conjurar la crisis.

En el presente asunto se observa que el Decreto 092 del 15 de octubre de 2020 del municipio de Oporapa no cumple con las exigencias señaladas previamente, pues verificado su contenido encuentra la Corporación que no desarrolló los decretos legislativos proferidos por el Gobierno Nacional en virtud de la declaratoria del estado de emergencia económica, social y ecológica aludida.

En efecto, pese a que en el decreto en estudio se hizo mención del Decreto Legislativo 637 de 2020 que declaró la emergencia económica, social y ecológica en el territorio nacional, se aprecia que tuvo como principal sustento los artículos 296 y 315 superiores, 14 de la Ley 1523 de 2012 y 202 de la Ley 1801 de 2016, al igual que el Decreto 1168 de 2020, en el que el Gobierno Nacional impartió

instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria, el mantenimiento del orden público y decretó el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable y el Decreto 1227 de 2020 que lo prorrogó.

En dicho acto administrativo el alcalde de Oporapa acogió las recomendaciones efectuadas por el Ministerio del Interior mediante oficio del 7 de octubre de 2020 y a partir del día 15 siguiente ordenó aplicar el plan piloto de consumo de bebidas embriagantes en restaurantes, billares y bares ubicados en dicha localidad, estableciendo así el aforo permitido.

También adoptó el protocolo de bioseguridad expedido por el Ministerio de Salud a través de las Resoluciones 666 y 1569, ambas de 2020, para el manejo y control del riesgo por Covid-19 para el consumo de bebidas alcohólicas en los mencionados establecimientos de comercio y definió el horario permitido para el funcionamiento de los mismos.

Finalmente, precisó como actividad no permitida la apertura de discotecas en el territorio municipal, señaló las reuniones que son permitidas, dispuso la obligatoriedad del uso del tapaboca y el control y vigilancia de cada una de las medidas adoptadas, así como las sanciones por su inobservancia.

Como se puede apreciar, el acto administrativo en análisis se profirió con base en las atribuciones ordinarias conferidas por la ley a los burgomaestres para dirigir la acción administrativa del municipio, restablecer y mantener el orden público y, conservar la seguridad, tranquilidad y salubridad de los residentes en su territorio, mas no desarrolló un decreto legislativo expedido dentro del estado de excepción que active el medio de control que ocupa al Tribunal, pues ninguna alusión realizó al respecto y menos, ejerció su potestad reglamentaria para su desarrollo.

Por lo expuesto, al no contener el decreto en estudio decisión alguna con las características establecidas por las normas estudiadas para que sea objeto del control inmediato de legalidad ante esta jurisdicción, no es posible "*admitir la demanda*" en términos del artículo 185-3 del CPACA y en tal virtud el Despacho se abstendrá de avocar el conocimiento de este asunto.

² Consejo de Estado Sección Primera, sentencia del 26 de septiembre de 2019, C.P. Hernando Sánchez Sánchez, exp.: 11001-03-24-000-2010-00279-00.

3. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NO AVOCAR el conocimiento del control inmediato de legalidad del Decreto 092 del 15 de octubre de 2020 proferido por el alcalde del municipio de Oporapa, sin perjuicio de los demás medios de control que se puedan promover ante la jurisdicción administrativa y de los controles fiscal y disciplinario por parte de las autoridades competentes.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión personalmente, por los medios electrónicos que estén disponibles en la Corporación, al representante legal del municipio de Oporapa.

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión, **ARCHÍVESE** el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, veintiuno de julio de dos mil veinte.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: AMPARO TRIANA PERDOMO
ACCIONADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 41 001 33 33 005 2017 00215 01
ACTA: 034

I.- EL ASUNTO.

Se resuelve la solicitud de aclaración y/o modificación de la sentencia de segunda instancia proferida el 20 de mayo de la presente anualidad, instaurada por el apoderado actor.

II.- ANTECEDENTES.

El 20 de mayo del presente año ésta Corporación confirmó la sentencia de primera instancia, que denegó las súplicas de la demanda; luego de considerar que los actos enjuiciados no soslayaran el marco normativo superior.

Como consecuencia de lo anterior, y al tenor de lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA y 365-1º del CGP (en virtud del criterio objetivo-valorativo en materia de costas que ha establecido de manera reiterada la Sección Segunda del H. Consejo de Estado)¹, la parte actora fue condenada en costas.

III.- RAZONES DE LA SOLICITUD.

El apoderado de la demandante solicita aclarar y/o modificar la sentencia y en su lugar no condenar en costas a su representado; considerando que en el sub examine, no se satisfacen los requisitos establecidos en el artículo 365 del CGP. Amén de que en trámite judicial no obraron de mala fe ni asumieron conductas dilatorias.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", C.P. William Hernández Gómez, del 28 de noviembre de 2018, Rad. 41001-23-33-000-2016-00185-01, No. Interno. 2526-2017, Actor: Blanca Helena Rujana Castro, Demandado: Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otro.

En tal virtud, solicita que "...se modifique y/o aclare la sentencia solicitada, y en consecuencia no se condene en costas a mi asistido, pues tal como se expuso anteriormente no se observaron dentro del proceso actuaciones de mala fe..." (f. 67 y ss. cuad. seg. inst.).

IV.- CONSIDERACIONES.

De acuerdo con las prescripciones consagradas en el artículo 285 del Código General del Proceso, las providencias podrán *aclararse* -de oficio o a petición de parte-, cuando contengan "...conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia...". Siendo el caso advertir, que de acuerdo con la norma en cita, "...la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la profirió...".

Como ya se indicara, en la sentencia del 20 de mayo hogaño se confirmó la sentencia primera instancia, en el sentido de denegar las súplicas (reliquidación de la pensión con la inclusión de todos los factores salariales devengado en el último año de servicio). Acto seguido, y en acatando las preceptivas del artículo 188 del CPACA y 365-1° del Código General del Proceso, se impuso la condena en costas a la parte actora.

En ese orden de ideas, no se advierte que la providencia contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda; pues la condena en costas se impuso con fundamento en lo preceptuado en las normas ya citadas (artículo 188 CPACA y 365-1° del CGP). Siendo el caso precisar, que de acuerdo con el precedente jurisprudencial de la Sección Segunda del H. Consejo de Estado (que ésta Sala acoge en su integridad), la condena en costas es una consecuencia que se genera para la parte derrotada en un proceso (criterio objetivo), y que su imposición no requiere valorar la conducta que asumieron las partes (temeridad o mala fe).

Finalmente, es necesario indicar que la figura de la aclaración de providencia, no puede entenderse como una oportunidad adicional para controvertir las decisiones que en derecho se adopten. Máxime, cuando la misma norma, precisa que "...la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la profirió...".

Con base en lo brevemente expuesto, la Sala Cuarta del Tribunal Administrativo del Huila,

RESUELVE:

Por improcedente, se niega la *aclaración y/o modificación* de la sentencia de segunda instancia proferida por ésta Corporación el 20 de mayo de 2020.

Notifíquese.

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	
	Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera	
Neiva	Quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)	

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Demandante	Camilo Ernesto Charry Llanos	
Demandado	Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial	
Radicación	41001 33 33 009 2018 00275 02	Rad. Interna: 2020-0095
Aprobado en Sala Plena en sesión de hoy N°. 32		

1. ASUNTO.

Procede la Sala a decidir el impedimento manifestado por el doctor William Alvis Pinzón, como Conjuez del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Neiva, para conocer de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por el señor Camilo Ernesto Charry Llanos contra la Nación – Rama Judicial- DEAJ-.

2. ANTECEDENTES.

Con auto de fecha 13 de agosto de 2019 (fs. 4 y 5 Cuad. Imp. N° 02) se designó al doctor William Alvis Pinzón como conjuez del Juzgado Noveno Administrativo de Neiva, en los términos del artículo 131 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, al encontrar que todos los jueces administrativos de Neiva están impedidos según el artículo 130 CPACA en concordancia con el artículo 141 numeral 1 del CGP, al tener interés en el resultado del proceso.

El Conjuez en oficio del de octubre de 2019 (f. 92), manifestó su impedimento para conocer del presente asunto, pues considera se encuentra inmerso en la causal 1° del artículo 141 del CGP, ya que su cónyuge la doctora Martha Eugenia Andrade López, interpuso medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en “*similares términos contra la Procuraduría General de la Nación*”.

3. CONSIDERACIONES.

El artículo 130 del CPACA consagra las causales de impedimento y remite a aquellas contenidas en el artículo 141 del CGP.

El Conjuez doctor William Alvis Pinzón, manifiesta no poder conocer del presente asunto por cuanto, existe interés indirecto en las resultas del proceso, al tenor de las causales contenidas en el artículo 141 numeral 1° de la Ley 1564 de 2012, toda vez que, entre su cónyuge - la doctora

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 2 de 3
	Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho – Impedimento-	
	Demandante: Camilo Ernesto Charry Llanos	
	Demandado: Nación- Rama Judicial y otro	
	Radicación: 41001 33 33 009 2018 00275 02	

Martha Eugenia Andrade López- y la Procuraduría General de la Nación, se desarrolla un litigio que se circunscribe al reconocimiento de la **prima especial mensual de servicios** prevista en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, sin carácter salarial, en cuantía equivalente al 30% de la asignación básica mensual.

De otro lado, se tiene que el demandante dentro del presente asunto interpuso demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con el fin de obtener el reconocimiento de las prestaciones incluyendo como **factor salarial la bonificación judicial creada con el Decreto 383 de 2013**, a partir del 1º de enero de 2013 y por todo el tiempo que esté vinculado a la entidad.

En tal sentido, el asunto a decidir por el conjuez, no tiene ninguna relación con lo pretendido por su cónyuge, por cuanto en esa demanda se pretende anular actos que contienen aspectos salariales que no le son aplicables a ella, ya que se trata de emolumentos creados por normas diferentes –para empleados de la Rama Judicial-, tal como lo sostuvo el Consejo de Estado, Sección Segunda en Sala de Conjueces en sentencia del 3 de diciembre de 2019¹ y por tanto, es evidente que no se configuran las causales invocadas.

En ese orden de ideas, la Sala no acepta el impedimento manifestado por el doctor William Alvis Pinzón, Conjuez del Juzgado Noveno Administrativo de Neiva, por lo tanto, de conformidad con el artículo 131 del CPACA, se devolverá el expediente para que el mismo Conjuez continúe con el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACEPTAR el impedimento manifestado por el Conjuez Noveno Administrativo de Neiva, doctor William Alvis Pinzón, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: REMITIR las diligencias al Juzgado Noveno Administrativo de Neiva, para que le comunique al Conjuez William Alvis Pinzón y continúe conociendo del asunto.

¹ Expediente No. 410012333000201300529 02. Número Interno 2443-2017. Demandante: Álvaro Arce Tovar.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 3 de 3
	Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho – Impedimento-	
	Demandante: Camilo Ernesto Charry Llanos	
	Demandado: Nación- Rama Judicial y otro	
	Radicación: 41001 33 33 009 2018 00275 02	

TERCERO: COMUNÍQUESE al Agente del Ministerio Público lo decidido y háganse las anotaciones de rigor en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. -

Los Magistrados:

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA

RAMIRO APONTE PINO

BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

JORGE ALIRIO CORTES SOTO

JOSÉ MILLER LUGO BARRERO

GERARDO IVÁN MUÑOZ HERMIDA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

SALA SEXTA DE DECISIÓN

M. P.: Dr. JOSÉ MILLER LUGO BARRERO

Neiva, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE	YEISON FABIAN MENDEZ LOSADA
DEMANDADOS	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA – CAM y Otros
ASUNTO	Fija fecha para audiencia – pacto de cumplimiento
RADICACIÓN	41 001 23 33 000-2019-00234 00

La audiencia de pacto de cumplimiento programada para el día 20 de marzo de 2020, no fue posible realizarla debido a la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA-20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20- 11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 de 2020, con ocasión de la pandemia del virus Covid-19.

Al respecto, el artículo 7º del Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020¹, dispuso que en adelante deben realizarse las audiencias utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes, debiéndose facilitar y permitir la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica.

El Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país a partir del 1º de julio de 2020.

Lo anterior significa que a partir de la vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020² y desde el levantamiento de los términos judiciales, las audiencias deben

¹ “por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

² Artículo 16. Vigencia y derogatoria. El presente decreto legislativo rige a partir de su publicación y estará vigente durante los dos (2) años siguientes a partir de su expedición. **Fue publicado por la Presidencia de la República el 4 de junio de 2020.**



practicarse de manera virtual y con las exigencias y medios tecnológicos con que cuenta la corporación.

Como en este caso no se ha realizado la audiencia de pacto de cumplimiento de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, se procede fijar nueva fecha para realizar la misma, pero de manera virtual, en cumplimiento de lo dispuesto en el citado Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes y a los apoderados a audiencia de pacto de cumplimiento que se llevará a cabo el día **miércoles cuatro (4) de noviembre de 2020 a las 9:00 a.m.**; en la plataforma Teams cuyo vínculo será remitido a las partes desde el correo institucional del despacho des06tadmhui@cendoj.ramajudicial.gov.co, con antelación al inicio de la audiencia.

SEGUNDO: Dentro de los tres días siguientes a la notificación de la presente providencia, todos los sujetos procesales deberán informar el correo electrónico mediante el cual participaran en la audiencia de pacto de cumplimiento con el objeto de remitirles el respectivo link.

TERCERO: Las partes, los apoderados y el Ministerio Público deberán garantizar una conexión estable durante la audiencia con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma y realizar la conexión con 10 minutos de anticipación a la hora indicada en el numeral primero y remitir de manera previa a la fecha de la diligencia al correo des06tadmhui@cendoj.ramajudicial.gov.co los documentos que acrediten su calidad para comparecer a la misma.

CUARTO: Informar a las partes y demás sujetos intervinientes que si requieren acceder al expediente físico, deben elevar solicitud al correo des06tadmhui@cendoj.ramajudicial.gov.co con antelación a la fecha de la audiencia, caso en el cual se concertará una cita para esos efectos.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada ALEXANDRA RAMÍREZ MOSSOS identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.425.005 y con T.P. 236.777 del C.S.J, para que actúe en representación del MUNICIPIO DE PALERMO en los términos del poder conferido visible a folio 2359 del cuaderno 158.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Medio de control: ACCIÓN POPULAR
Demandante: Yeison Fabián Mendez Losada
Demandado: Corporación Autónoma del Alto Magdalena –CA y Otro.
Rad. 41 001 23 331000-2019-234 00

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada LUISA FERNANDA OSSA CRUZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.310.980 de Neiva y con T.P 169.606 del C.S.J, para que actúe en representación de la DEFENSORÍA REGIONAL DEL PUEBLO.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ MILLER LUGO BARRERO
Magistrado

Firmado Por:

JOSE MILLER LUGO BARRERO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0bf7b4ea489af3e53f99ba5cb8d1da7aba1e49c681ac1ae690d7fbbf9bb1a1e**
Documento generado en 22/10/2020 08:37:18 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

SALA SEXTA DE DECISIÓN

M. P.: DR. JOSÉ MILLER LUGO BARRERO

Neiva, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO –TUTELA
ACCIONANTE	NICOLÁS ANDRES MURCIA ORTEGÓN en representación legal de su hija MSMS
ACCIONADO	NUEVA EPS
RADICACIÓN	41001-33-40-009-2020-00134-01
APROBADO EN SALA	ACTA No. 63 DE LA FECHA

ASUNTO

Se procede a resolver la consulta de la providencia del 9 octubre de 2020, por medio de la cual el Juzgado Noveno Administrativo de Neiva, impuso sanción por desacato a la Doctora ELSA ROCÍO MORA DÍAZ, en su calidad de GERENTE ZONAL DEL HUILA DE NUEVA EPS y la Dra. KATHERINE TOWNSEND SANTAMARÍA, en calidad de GERENTE REGIONAL CENTRO ORIENTE DE NUEVA EPS, por el incumplimiento de lo ordenado en la sentencia de tutela proferida el 4 de agosto de 2020.

ANTECEDENTES

1. El señor NICOLÁS ANDRÉS MURCIA ORTEGÓN, en representación de su menor hija M.S.M.S, instauró acción de tutela contra la NUEVA EPS, por considerar vulnerados los derechos fundamentales a la igualdad, a la seguridad social, a la salud y los derechos fundamentales de los niños, la cual fue asignada por reparto al Juzgado Noveno Administrativo de Neiva y mediante sentencia del 4 de agosto de 2020 ordenó lo siguiente:

“SEGUNDO: ORDENAR a la GERENTE ZONAL DEL HUILA de NUEVA EPS que en el término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación de esta sentencia, disponga la entrega del medicamento “PAMOATO DE TRIPTORELINA AMPOLLA 3.75 MG” ordenado por el médico tratante GINA MARÍA RIVERA TOVAR a la menor MARÍA SALOMÉ MURCIA SOTO, en los tiempos, términos y cantidades prescritos en la fórmula del 4 de junio del 2020.

TERCERO: ORDENAR a la GERENTE ZONAL DEL HUILA de la NUEVA E.P.S. que garantice el TRATAMIENTO INTEGRAL, esto es, los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás servicios que requiera la menor MARIA SALOME MURCIA SOTO con ocasión del diagnóstico de PUBERTAD PRECOZ y que no anteponga trámites administrativos en el proceso de entrega de los servicios de salud. (...)”

2. El 14 de septiembre de 2020, mediante correo electrónico, el señor Nicolás Andrés Murcia Ortégón, en representación de su menor hija, formuló incidente de desacato, señalando que la NUEVA EPS no ha dado cumplimiento al fallo de tutela, pues no le han entregado el medicamento, por lo que dispuso de recursos propios durante los últimos tres meses para comprarlo, valor que asciende a la suma de \$1.014.069, con el fin de garantizar la salud y el bienestar de su hija.
3. En auto calendado el 22 de septiembre de 2020, de conformidad a lo establecido en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, se dispuso a conminar a KATHERINE TOWNSOEND SANTAMARÍA, Gerente Regional Centro Oriente de Nueva EPS y a ELSA ROCÍO MORA DÍAZ, Gerente Zonal Huila de la Nueva EPS, para que respectivamente cumpliera e hiciera cumplir el mismo.

Decisión que fue notificada vía correo electrónico nicoandres26@hotmail.com, elsa.mora@nuevaeps.com.co, secretaria.general@nuevaeps.com.co

4. El 25 de septiembre de 2020, la NUEVA EPS, mediante oficio enviado por la apoderada de la entidad, indica que el caso fue trasladado al área técnica de salud de la entidad, para que remitan análisis y realicen las acciones de cumplimiento al fallo de tutela, conforme a los alcances del mismo. A la fecha no se cuenta con concepto actualizado, una vez se remita análisis por el área de salud, se comunicará de manera inmediata y solicita abstenerse de sancionar.

5. Mediante auto del 2 de octubre de 2020, se ordenó abrir incidente de desacato contra la Dra. ELSA ROCÍO MORA DÍAZ, actual GERENTE ZONAL HUILA DE NUEVA EPS, autoridad responsable y KATHERINE TOWNSEND SANTAMARÍA, actual GERENTE REGIONAL CENTRO ORIENTE DE NUEVA EPS, superior jerárquico de aquella, por desacatar y no hacer cumplir las órdenes dadas en el fallo de tutela de fecha 4 de agosto de 2020 y ordenó correrles traslado por el término de dos días para que soliciten las pruebas y rindan un informe que considere pertinente. Igualmente se notificó a los correos electrónicos nicoandres26@hotmail.com, elsa.mora@nuevaeps.com.co, secretaria.general@nuevaeps.com.co.
6. En respuesta al requerimiento, la NUEVA EPS, mediante escrito del 7 de octubre, a través de apoderado judicial, manifiesta que el medicamento requerido se encuentra desabastecido y que se direcciona a la paciente a una nueva valoración, para cambio de alternativa terapéutica, por lo que le asigna cita con especialista con el fin de una búsqueda de alternativas terapéutica para la paciente.
7. El 15 de octubre de 2020, la NUEVA EPS, a través de su apoderado judicial, solicita que se revoque la sanción impuesta, por cuanto la entidad no ha desconocido sus obligaciones y que para el presente caso no se ha configurado el FACTOR SUBJETIVO DE DESACATO. Señala que el área técnica de salud, se encuentra verificando el caso, quienes informan que está pendiente la confirmación por parte de los prestadores autorizados sobre la materialización de los servicios requeridos para la accionante y así dar cumplimiento de conformidad a los alcances del fallo de tutela.

Indica que su representada no ha desconocido las obligaciones que le asisten respecto al fallo de tutela, por lo cual se encuentran adelantando las actuaciones afirmativas pertinentes que permitan dar cumplimiento completo del fallo de tutela, de conformidad con lo ordenado por los médicos.

Reitera que los funcionarios de NUEVA EPS disponen de plena voluntad de cumplir la sentencia de tutela dentro de la órbita prestacional de la misma y en reiterada jurisprudencial la Corte Constitucional ha manifestado que la responsabilidad subjetiva en el desacato debe comprobar negligencia para acatar el fallo

ordenado, y en este asunto, los funcionarios de NUEVA EPS S.A. han expresado su disposición de cumplir la orden de tutela.

3. EL AUTO CONSULTADO

Mediante auto del 19 de octubre de 2020, el Juzgado Noveno Administrativo de Neiva, resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR que la Dra. ELSA ROCÍO MORA DÍAZ en su calidad de GERENTE ZONAL DEL HUILA DE NUEVA EPS y la Dra. KATHERINE TOWNSEND SANTAMARIA, en calidad de GERENTE REGIONAL CENTRO ORIENTE DE NUEVA EPS, HAN INCURRIDO EN DESACATO por el incumplimiento de lo ordenado en el fallo de Tutela de fecha 4 de agosto de 2020 proferido por este Despacho en primera instancia de conformidad con las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: IMPONER a cada una y en forma individual, multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la Dra. ELSA ROCÍO MORA DÍAZ, en su calidad de GERENTE ZONAL DEL HUILA DE LA NUEVA EPS y la Dra. KATHERINE TOWNSEND SANTAMARIA, en calidad de GERENTE REGIONAL CENTRO ORIENTE DE LA NUEVA EPS, en virtud a lo dispuesto por el Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y acorde con las consideraciones señaladas en esta providencia...”

Sostuvo que dentro de este trámite sancionatorio, se cumplió con la obligación de individualizar, requerir, vincular y notificar la apertura del incidente de desacato propuesto por el accionante, a la Dra. ELSA ROCÍO MORA DÍAZ, en su calidad de GERENTE ZONAL DEL HUILA DE LA NUEVA E.P.S., por cuanto en cabeza de ella radica el cumplimiento de la orden impartida en el referido fallo de tutela y la Dra. KATHERINE TOWNSEND SANTAMARÍA - GERENTE REGIONAL CENTRO ORIENTE DE LA NUEVA E.P.S., en su condición de superior jerárquico de la funcionaria antes mencionada, siendo debidamente notificadas.

Encontró que la NUEVA EPS incumplió la orden de tutela impartida, toda vez que la citada EPS admite tal incumplimiento al afirmar que el medicamento “PAMOATO DE TRIPTORELINA AMPOLLA 3.75 MG” se encuentra desabastecido, por lo que direccionó a la menor a una nueva valoración, para cambio de alternativa terapéutica, del mismo modo, indicó que se asigna cita con especialista en Endocrinología Pediátrica, anexando en su escrito “Imagen1. Historia Clínica, soporte de la atención”; pero, al revisar su contenido claramente se aprecia que dicha orden fue realizada el 04 de junio de 2020.

Que precisado lo anterior y teniendo en cuenta que en el expediente se observa que de la imagen de la historia clínica, el soporte de atención es del pasado 04/06/2020, por lo que se evidencia de esta manera que la entidad no ha realizado ninguna conducta positiva con el fin de cumplir la orden impartida, pese a que el medicamento requerido por la menor fue ordenado por su médico tratante desde el pasado 04 de junio de 2020, sin importar el riesgo que puede implicar el imponer tales trabas, en la salud y vida de la menor.

Afirmó que es claro que NUEVA EPS ha incurrido en desacato por la desobediencia de la orden judicial contenida en el fallo de tutela proferido el 04 de agosto de 2020 y pese al requerimiento efectuado, continúa renuente, pues no obstante haberse protegido el tratamiento integral que la menor requiere para tratar las dolencias derivadas de la patología denominada “PUBERTAD PRECOZ”, hasta la fecha, la EPS no ha realizado el suministro del medicamento que requiere aquella, transcurriendo más de cuatro meses para su entrega.

Señaló que, aunque en la contestación del incidente se informa que se va a realizar una nueva cita de valoración, no se allegó ningún soporte que así lo corrobore. De igual manera, durante el trámite de la acción de tutela se evidencia en la historia clínica de la menor, que la médica tratante ordenó control en dos meses, y tampoco se allegó prueba alguna de que a la presente fecha se haya realizado dicho control, aun cuando ya se superó el lapso de los dos meses referidos.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. COMPETENCIA.

Esta Sala de Tribunal tiene competencia para pronunciarse sobre la consulta del auto sancionatorio proferido en el incidente de desacato iniciado por la accionante NICOLÁS ANDRÉS MURCIA ORTEGÓN en representación de su menor hija MSMS, remitida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Neiva, al tenor del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

2. PROBLEMA JURÍDICO.

¿La Sala debe resolver si la Doctora ELSA ROCÍO MORA DÍAZ en su calidad de GERENTE ZONAL DEL HUILA DE LA NUEVA E.P.S. y la Dra. KATHERINE TOWNSEND SANTAMARÍA - GERENTE REGIONAL CENTRO ORIENTE DE LA NUEVA E.P.S, han incurrido en desacato frente a la sentencia del 4 de agosto de 2020, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo de Neiva, que amparó los derechos fundamentales a la salud, seguridad social y los derechos de los niños a la menor MSMS quien actuó en representación de su padre NICOLÁS ANDRÉS MURCIA ORTEGÓN al no suministrarle el medicamento PAMOATO DE TRIPTORELINA AMPOLLA 3.75 MG, ordenado por el médico tratante?

3. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El fundamento legal de las sanciones por desacato por incumplimiento a las sentencias de tutela se encuentra en los artículos 52 y 27 del Decreto 2591 de 1991, así:

"Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción."

"Artículo 27. (...) El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia (...)"

En opinión de la Corte Constitucional, el desacato "consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo de tutela no ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes esté dirigido el mandato judicial, lo que significa que éstas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales. El concepto de desacato, por otra parte, según se puede leer en la norma transcrita, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de órdenes proferidas por los jueces con base en el decreto 2591 de 1991..."¹

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-766 de 1998. M. P. José Gregorio Hernández.

Significa que el incidente de desacato es una medida coercitiva dentro de un procedimiento del poder jurisdiccional sancionatorio con el que cuenta el juez constitucional para lograr la protección de los derechos fundamentales *“cuya violación ha sido evidenciada a partir de una providencia judicial que surgió con ocasión de la resolución de una acción de tutela.”*².

Sobre el debido proceso que debe imperar al tramitar los llamados incidentes de desacato de los fallos de tutela, la Corte Constitucional en sentencia C-367 de 2014³ ha indicado que para ejercer el cumplimiento a las acciones de tutela, se sigue el trámite previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que otorga amplios poderes al juez de tutela para hacer cumplir la sentencia, o mejor para garantizar el cumplimiento material y objetivo de la orden de protección de los derechos amparados.

En este sentido establece tres etapas posibles en el procedimiento para cumplir con el fallo de tutela: *“ (i) una vez dictado, el fallo debe cumplirse sin demora por la persona a la que le corresponda; (ii) si esta persona no lo cumpliera dentro de las 48 horas siguientes, el juez se debe dirigir al superior de esta persona para que haga cumplir el fallo y abra un proceso disciplinario contra ella; (iii) si no se cumpliera el fallo dentro de las 48 horas siguientes, el juez “ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiera procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo”*

En esta misma sentencia se sostiene que de no cumplirse el fallo, además de otras consecuencias, la persona puede ser objeto del poder jurisdiccional disciplinario, que se sintetiza en el **incidente de desacato**, el cual tiene un procedimiento de cuatro etapas que son: *“(i) comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos de defensa; (ii) practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión; (iii) notificar la providencia que resuelva el incidente; y (iv) en caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al superior. Para **imponer la sanción se debe demostrar la responsabilidad subjetiva del sancionado** en el incumplimiento del fallo, valga decir, que éste es atribuible, en virtud de un vínculo de causalidad, a su culpa o dolo.”*

² Sentencias T-459 de 2003 M.P. Jaime Córdoba Triviño, y T-171 de 2009 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

³ Es importante recordar que en esta sentencia la Corte Constitucional señaló que no es posible aplicar en el trámite de los incidentes, decretos y normas diferentes al que lo regula, en razón a que el incidente de desacato a un fallo de tutela es un incidente especial, precisamente porque busca el amparo de un derecho fundamental trasgredido o amenazado que exige inmediato cumplimiento. Posición que fue reiterada en sentencia T-271 de 2015.

De lo establecido por la Corte Constitucional se puede inferir que, para que sea procedente la sanción por desacato el juez constitucional debe verificar la existencia de dos elementos: el **objetivo**, referente al incumplimiento del fallo y el **subjetivo**, relacionado con la persona responsable de su cumplimiento.

El **elemento objetivo** corresponde al incumplimiento del fallo en sí, es decir, que se debe hacer un análisis de los elementos probatorios existentes en el expediente para determinar que la orden ha sido inobservada, ya sea por su desconocimiento total que conlleve a la falta de pronunciamiento por parte de la entidad encargada de proferir la orden, o por su desconocimiento parcial, cuando la entidad se pronuncia pero desconoce las instrucciones impartidas por el juez de tutela.

Se indicó que ante la circunstancia objetiva de que una orden dada por el juez constitucional en un fallo de tutela se incumpla, el Decreto 2591 de 1991 prevé dos tipos de reglas: unas, relativas a la protección del derecho tutelado y al cumplimiento del fallo, contenidas en su Capítulo I, sobre “*Disposiciones generales y procedimiento*”; y, otras, relacionadas con las sanciones imponibles a quienes sean responsables de dicho incumplimiento, contenidas en el Capítulo V, sobre “*Sanciones*”.

En cuanto al elemento subjetivo se refiere a la actitud negligente u omisiva del funcionario encargado de dar cumplimiento a la orden impartida en sede de tutela. Con este elemento se debe verificar la identificación clara y precisa del sujeto pasivo de la orden, una vez identificado, se debe analizar cuál ha sido su actitud funcional respecto al fallo, si actuó de manera diligente, con el ánimo de garantizar los derechos del accionante conforme a las estipulaciones hechas por el juez de tutela.

En lo tocante con el **elemento subjetivo**, el Consejo de Estado preciso que “...el juez del incidente de desacato, sea el mismo que impartió la orden desacatada o el superior jerárquico que revisa la sanción en consulta, a fin de determinar si hay lugar a sancionar al funcionario renuente, debe valorar las circunstancias que le han impedido cumplir con la orden judicial que le fue encomendada de tal forma que, si el incumplimiento está justificado en hechos objetivos insuperables o ajenos a la voluntad del funcionario, éste no debe ser sancionado; de lo contrario, cuando se comprueba que la inacción del funcionario obedece a razones de carácter subjetivo, la sanción es procedente y el juez

discrecionalmente, valorando las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon el desacato, establecerá el grado de la misma”⁴.

De otro lado, es del caso resaltar que el H. Consejo de Estado⁵ precisó que en el trámite de las solicitudes de desacato y en la consulta de las providencias que sancionan el incumplimiento, se debe verificar lo siguiente:

“...i) Identificar o individualizar previamente al funcionario público presuntamente responsable, con nombres y apellidos, ii) Acreditar el ejercicio efectivo del cargo a la fecha de la notificación del fallo de tutela, iii) Verificar la notificación del fallo al funcionario, iv) Formular en concreto el cargo o acusación respectiva al funcionario llamado a cumplir el fallo de tutela, en respeto del derecho de defensa y del debido proceso, v) Verificar el incumplimiento del fallo (responsabilidad objetiva) y, vi) Establecer la conducta negligente en el incumplimiento (responsabilidad subjetiva)...”.

4. CASO CONCRETO

En la sentencia de tutela del 4 de agosto de 2020, el Juzgado Noveno Administrativo de Neiva, ordenó a la GERENTE ZONAL DEL HUILA de NUEVA EPS que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia, disponga la entrega del medicamento “PAMOATO DE TRIPTORELINA AMPOLLA 3.75 MG” ordenado por el médico tratante a la menor MSMS, en los tiempos, términos y cantidades prescritos en la fórmula del 4 de junio del 2020; y a su vez, ordenó que garantice el TRATAMIENTO INTEGRAL, con ocasión del diagnóstico de PUBERTAD PRECOZ.

El Juzgado Noveno Administrativo de Neiva requirió y dio apertura al trámite incidental contra la Dra. ELSA ROCÍO MORA DÍAZ, en su condición de actual GERENTE ZONAL HUILA DE NUEVA EPS, como autoridad responsable de dar cumplimiento a la tutela y contra la Dra. KATHERINE TOWNSEND SANTAMARIA, actual GERENTE REGIONAL CENTRO ORIENTE DE NUEVA EPS, como superior jerárquica de la primera, con lo cual se satisface el requisito subjetivo, pues se individualizó e identificó al funcionario (a) encargado de cumplir la tutela y del respectivo superior jerárquico, quien debe exigir y hacer cumplir tal orden.

⁴Consejo de Estado. Providencia del 14 de mayo de 2009. Sección Quinta. C.P. Dr. María Nohemí Hernández Pinzón. Radicación número: 17001-23-31-000-2008-0343-01.

⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, C.P. Luis Rafael Vergara Quintero. Radicación: 41001 23 31 000 2010 00557 -04. Providencia del 25 de septiembre de 2012.

Las decisiones fueron notificadas a los correos nicoandres26@hotmail.com, elsa.mora@nuevaeps.com.co, secretaria.general@nuevaeps.com.co, conforme a lo señalado por el apoderado que ha actuado en representación de la entidad.

Adicionalmente, se advierte que las mencionadas funcionarias han comparecido al presente trámite incidental, que han estado debidamente representadas mediante apoderado judicial y que estas han atendido los requerimientos efectuados en primera instancia.

4.1. Del factor subjetivo /culpabilidad de las incidentadas.

En lo que tiene que ver con la responsabilidad subjetiva de las accionadas, se tiene que la Dra. Elsa Rocío Mora Díaz, en la condición antes precisada, conforme al trámite surtido en primera instancia y lo probado en el mismo, a pesar de las gestiones que ha implementado, no es aceptable la justificación dada en cuanto aduce que el medicamento está desabastecido, porque es contrario a la esencia de los derechos fundamentales y a la naturaleza de la misma acción constitucional. Además, el mismo accionante, padre de la menor, indicó que había adquirido con sus propios recursos el medicamento PAMOATO DE TRIPTORELINA AMPOLLA 3.75 MG ordenado por el médico tratante, y por tanto, carece de prueba lo indicado por la funcionaria accionada.

Es claro que por tales razones, si a la fecha de decidir el incidente, la accionada no había suministrado el medicamento a la menor, se entiende conculcado tales derechos y resulta procedente la sanción impuesta.

Adicionalmente, la NUEVA EPS sostiene que direcciona a la paciente a una nueva valoración, para cambio de alternativa terapéutica, por lo que le asigna cita con especialista con el fin de una búsqueda de alternativas terapéutica para la paciente, pero de la orden de servicios médicos, se concluye que fue expedida el 4 de junio de 2020, es decir, antes del fallo de tutela y los servicios médicos autorizados no corresponden a cita con médico especialistas indicada por la entidad.

Sin embargo, en el día de hoy, el apoderado judicial de la NUEVA EPS S.A. en escrito remitido electrónicamente a este despacho, solicita la REVOCATORIA de los efectos de la sanción impuesta mediante auto interlocutorio del 9 de octubre de 2020, por cuanto consultada la base de

datos de la entidad, en la aplicación de “CARGUE DE PRUEBA DE ENTREGA DE DISPENSACIÓN REALIZADA EN FARMACIA COLSUBSIDIO POR MEDICAMENTO Y/O INSUMO. ADJUNTO SOPORTES”, se estableció la entrega del medicamento denominado PAMOATO DE TRIPTORELINA AMPOLLA 3.75 MG, de manera efectiva a la menor M.S.M.S. el pasado 20 de octubre de 2020, tal como se evidencia en el documento soporte de entrega suministrado por parte del prestador de dispensador COLSUBSIDIO que anexa al escrito.

Que con estas actuaciones se demuestra que NUEVA EPS S.A. ha efectuado acciones afirmativas para las prestaciones de servicios en salud en cumplimiento a la sentencia de tutela. Que por ello, en este asunto se presenta una clara y evidente materialización del CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE TUTELA Y CONFIGURACIÓN DE HECHO SUPERADO. REVOCATORIA DE LA SANCIÓN EN CONSULTA, en consideración a la tesis de la Corte Constitucional de que la finalidad del Incidente de Desacato no es la imposición de multas o sanciones sino que por el contrario que se dé cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela y así prevalecer los derechos fundamentales protegidos

A criterio de la Sala, lo expuesto por NUEVA EPS es de recibo para considerar cumplido el fallo de tutela, en la medida que a la fecha se tiene certeza que se adelantaron las gestiones pertinentes para suministrar a la menor aquí demandante el medicamento que le fuera prescrito y por ende, en estas circunstancias y como bien lo solicitan las accionadas, lo procedente es dejar sin efecto alguno la sanción por desacato y ordenar el archivo de las diligencias.

En cuanto a la verdadera finalidad del incidente de desacato, es oportuno citar algunos apartes de la sentencia SU-034 de 2018 de la Corte Constitucional, en la que expuso el criterio que debe seguirse cuando se advierta que el funcionario accionado dio cumplimiento a la tutela estando en curso el incidente de desacato.

“...Acerca de la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprender al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de

la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados.

“...Al evaluar el alcance de la decisión del juez que resuelve la consulta en el marco de un incidente de desacato, este Tribunal ha establecido que en esta etapa del trámite la autoridad competente deberá verificar los siguientes aspectos: (i) si hubo incumplimiento y si este fue total o parcial, apreciando en ambos casos las circunstancias del caso concreto –la causa del incumplimiento– con el fin de identificar el medio adecuado para asegurar que se respete lo decidido. (ii) si existe incumplimiento, deberá analizar si la sanción impuesta en el incidente de desacato es la correcta, en esta etapa, se corrobora que no haya una violación de la Constitución o de la Ley y que la sanción es adecuada, dadas las circunstancias específicas de cada caso, para alcanzar el fin que justifica la existencia misma de la acción de tutela, es decir, asegurar el goce efectivo del derecho tutelado por la sentencia.

Recordando que la finalidad última del incidente de desacato es la de hacer efectiva la protección de los derechos fundamentales objeto de amparo, la Corte ha admitido que en ciertas circunstancias el juez que conoce el grado jurisdiccional de consulta adicione lo resuelto por el a quo a través de medidas complementarias o ajustes tendientes a asegurar el cumplimiento de las órdenes de tutela, circunscrito eso sí a la parte resolutive de la sentencia de tutela, pues no es este el escenario para abrir el debate previamente clausurado...”

En resumen: las funcionarias accionadas en sus condiciones de representantes de la NUEVA EPS ya dieron cumplimiento al fallo de tutela y por ende, debe revocarse la sanción impuesta.

En mérito de lo expuesto, la Sala Sexta de Decisión del Tribunal Administrativo del Huila,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto del 9 de octubre de 2020, proferido por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, en cuanto declaró en desacato a la Dra. ELSA ROCÍO MORA DÍAZ en su calidad de GERENTE ZONAL DEL HUILA DE NUEVA EPS y la Dra. KATHERINE TOWNSEND SANTAMARIA, en calidad de GERENTE REGIONAL CENTRO ORIENTE DE NUEVA EPS, por el incumplimiento de lo ordenado en el fallo de Tutela de fecha 4 de agosto de 2020, que amparó los derechos fundamentales a la salud, seguridad social y derecho de los niños a la MSM quien compareció a través de su padre NICOLÁS ANDRÉS MURCIA ORTEGÓN.

SEGUNDO: DEVOLVER las presentes diligencias al Juzgado de origen, para que proceda a llevar a cabo las diligencias tendientes a ejecutar la sanción impuesta.

TERCERO: Comuníquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible y realizado lo anterior, remítase inmediatamente por Secretaría el expediente al juzgado en mención.

NOTIFÍQUESE



JOSÉ MILLER LUGO BARRERO
Magistrado Ponente



BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
Magistrada



GERARDO IVÁN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado